

Manuela,¹ una mujer salvadoreña de bajos recursos socio económicos, murió de cáncer a los 33 años de edad mientras pagaba una condena de 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado, tras haber sufrido una emergencia obstétrica y sin haber recibido nunca el tratamiento adecuado para el cáncer linfático que padecía (Linfoma de Hodgkin).

Desde el 2006, Manuela acudió constantemente a la Unidad de Salud más cercana a su lugar de residencia (a más de 5 km a pie y de difícil acceso), quejándose de dolores de cabeza, náuseas, cansancio y dolores generalizados, para lo cual se le recetaron analgésicos y otros medicamentos para tratar los síntomas de vómito y náuseas. En mayo de 2007 se sumó a sus molestias la aparición de una masa en el cuello, que para agosto del mismo año había crecido y se había multiplicado. A pesar de esto, el tratamiento seguía siendo sólo analgésico. Nunca se le ordenaron exámenes de diagnóstico y en los meses siguientes sus malestares se recrudecieron. Tiempo después y ya estando en la cárcel, finalmente se realizó el diagnóstico sobre el estado de salud de Manuela, y se estableció que ella padecía de un tipo de cáncer en el cuello, y que las masas eran tumores.

El 26 de febrero de 2008 Manuela tuvo una fuerte caída, en la que sufrió una lesión que derivó en un leve sangrado pélvico. Al día siguiente, Manuela se sintió peor que de costumbre y su estado de salud se deterioró rápidamente, hasta que alrededor de las 11:00 am sintió un intenso dolor abdominal. Se dirigió a una letrina ubicada a aproximadamente 22 metros de su vivienda, en donde sintió como si hubiera evacuado y se desmayó. Cuando recuperó el conocimiento tuvo que arrastrarse hasta su casa con una fuerte hemorragia, y una vez en su cama expulsó unas masas de sangre. Volvió a perder el conocimiento y sólo lo recuperó de nuevo en el Hospital Nacional San Francisco Gotera, al que llegó casi desangrada.

Ese día el Hospital envió un informe a la Fiscalía denunciando a Manuela por el delito de aborto.² Al día siguiente la Policía interrogó a la médica tratante, quien sostuvo que, contrario a lo que afirmaba Manuela, lo más probable era que se hubiese provocado el aborto. Afirmación que hizo a pesar de haber diagnosticado una preeclampsia grave, y basándose en que el embarazo había sido producto de una infidelidad, que no se podía constatar la presencia de un feto en el útero y en que había evidencia de la salida del cordón umbilical, entre otros. En muy mal estado de salud, y sin la presencia de un abogado, Manuela fue interrogada por agentes de la Policía. La investigación continuó y el 28 de febrero se expidió orden de allanamiento sobre el domicilio de Manuela.

Durante el allanamiento, los familiares de Manuela fueron maltratados, acusados de encubrir el supuesto delito, y amenazados con ser vinculados al proceso en calidad de cómplices. Tras las amenazas, agentes de la Policía interrogaron al padre de Manuela, quien declaró ser analfabeto. Le pidieron que firmara un papel cuyo contenido nunca le fue explicado, de manera que imprimió su huella en lo que luego sería usado como una denuncia interpuesta por él en contra de Manuela, y que sería una de las pruebas fundamentales en el proceso penal.³ Al revisar la letrina donde Manuela había evacuado, la Policía halló un mortinato. A pesar de lo anterior, y de que en el momento del hallazgo Manuela estaba en el Hospital recibiendo atención médica, la Fiscalía argumentó ante el juez que Manuela había sido capturada en flagrancia por el delito de homicidio.

Manuela estuvo esposada a la camilla durante ocho días mientras continuaba recibiendo atención médica, y posteriormente fue trasladada a los calabozos de la Delegación de Policía de Morazán. Manuela fue recluida inicialmente en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas San Miguel. En dicha cárcel no se le realizó un chequeo médico a pesar de su deteriorado estado de salud.

En el proceso que se llevó en contra de Manuela se presentaron una serie de irregularidades que resultan violatorias del derecho fundamental al debido proceso. Por ejemplo, en la historia clínica de Manuela, que fue usada como prueba en su contra, se consignó información falsa e incompleta sobre su estado de salud, y los documentos forenses, también usados en su contra, contenían información falsa sobre las características del feto. Además, Manuela tampoco sabía leer ni escribir, y durante el proceso nunca contó con la asistencia de un abogado que le explicara lo que estaba sucediendo o que le diera información de la investigación realizada por la Fiscalía. Las actas de reconocimiento y de aceptación del defensor que aparecen en su expediente son falsas. Manuela sólo conoció a su abogado en la audiencia en la que la condenaron a 30 años de prisión por el delito de homicidio, ante lo cual el defensor no interpuso ningún recurso legal. Por todo lo anterior, el Estado de El Salvador violó los derechos de Manuela a un proceso justo, a la defensa técnica y a la presunción de inocencia.

Durante todo este proceso el estado de salud de Manuela fue empeorando. Por encontrarse privada de la libertad, el Estado salvadoreño era el único garante de sus derechos. A pesar de esto sólo un año después y cuando se encontraba notoriamente grave se le realizó una evaluación médica completa, arrojando como diagnóstico un cáncer que explicaba los tumores en el cuello, así como la emergencia obstétrica por la que fue condenada. Debido a esto, en el mes de septiembre de 2009, cuando su salud estaba muy deteriorada, fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango. Allí, se le ordenaron quimioterapias ambulatorias y su recuperación se desarrolló en su celda. Pero el tratamiento no fue constante, y en noviembre de 2009 no fue llevada ni una sola vez a recibir tratamiento, por lo que tuvo que ser internada en el Hospital Nacional Rosales en San Salvador en enero de 2010, cuando su estado de salud era deplorable y permaneció ahí hasta que falleció el 30 de abril del mismo año. La negligencia del Estado salvadoreño en la garantía del derecho a la salud de Manuela constituye una violación de sus derechos a la salud, a la vida, a la dignidad y a la integridad personal.

El 21 de marzo de 2012 el **Centro de Derechos Reproductivos (Center for Reproductive Rights)** y la **Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local**, organización no gubernamental salvadoreña, en representación de la **Agrupación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico**, presentaron el caso de Manuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana).

¹ Nombre modificado para proteger la identidad de la víctima y sus familiares.

² El Salvador tiene una de las legislaciones de aborto más extremas del mundo, se encuentra penalizado incluso cuando es necesario para salvar la vida de la mujer embarazada.

³ La Policía consiguió que el padre de Manuela imprimiera su huella sobre el documento, y la Fiscalía lo utilizó en el proceso, obviando la prohibición de denuncia del ascendiente contra el descendiente que establecía el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal vigente en la época en El Salvador.

El Salvador tiene una de las legislaciones de aborto más restrictivas del mundo. En este país “(...) las mujeres que se realizan abortos corren el riesgo de ser sancionadas penalmente, aún en el caso de que sus vidas estén en peligro por un embarazo”.¹ El Código Penal vigente de El Salvador “(...) eliminó las causales que despenalizaban el aborto, sancionando además nuevas formas de provocarlo. En enero de 1999 se reformó el artículo 1 de la Constitución estableciendo la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción”.² Paralelo a esto, se desarrolló todo un “aparato policial para procesar, investigar y denunciar cualquier actividad sospechosa en los hospitales públicos y en otros lugares del país”.³

Según el Informe de 2011 de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la situación de los derechos sexuales y reproductivos en el país es preocupante pues “[l]a prohibición absoluta del aborto significa que las mujeres y las jóvenes están condenadas a llevar a término el embarazo y enfrentar la victimización reiterada por la familia y la sociedad. También ha llevado a las mujeres y jóvenes embarazadas a consecuencia de una violación o un incesto a recurrir a prácticas de aborto inseguro y clandestino, a veces con consecuencias fatales”.⁴

Un estudio reveló que la prohibición absoluta del aborto afecta de manera desproporcionada a mujeres jóvenes, con bajo grado de escolaridad y escasos recursos; es decir, a las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad del país.⁵ La falta de acceso a abortos seguros para mujeres y niñas, y la criminalización y encarcelamiento cuando los realizan, “(...) directamente contribuye a la feminización de la pobreza en el país y exacerba la inequidad de las mujeres”.⁶

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) se pronunció sobre la prohibición en su revisión al Estado salvadoreño en 2007, recomendándole que adoptara las “(...) medidas necesarias para que su legislación se ajuste a las disposiciones del Pacto en materia del derecho a la vida (artículo 6) a fin de ayudar, en particular, a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tenga que recurrir a abortos clandestinos que puedan poner en peligro su vida (...)”.⁷

Adicionalmente, se ha generalizado en El Salvador la práctica por parte del personal de salud de denunciar a las mujeres que acuden a las clínicas u hospitales en busca de atención médica por emergencias obstétricas. Esto ocurre porque los médicos prefieren denunciar a las mujeres, incluso si sólo es una sospecha, para evitar ser acusados de complicidad con la mujer que acudió al centro médico, o de haber omitido el deber de aviso tipificado en el artículo 312 del Código Penal. “Por consecuencia, miembros de la comunidad de salud de El Salvador reportan a mujeres que han tenido abortos espontáneos o provocados, bajo la presión impuesta por el gobierno de notificar a la policía cuando tratan a una paciente con los síntomas (...)”.⁸ Sobre esto mismo, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha manifestado preocupación porque “(...) los grupos vulnerables de mujeres, en particular en zonas rurales, todavía tienen dificultades para acceder a los servicios de salud. El Comité está preocupado también por las contradictorias estadísticas disponibles sobre la mortalidad materna, que no le permitieron comprender exactamente la situación. El Comité está alarmado por (...) el elevado número de abortos ilegales, incluso entre mujeres muy jóvenes, que tienen consecuencias negativas en la salud física y mental de las mujeres”.⁹

El CDH se pronunció nuevamente en 2010 sobre la prohibición del aborto en El Salvador, expresando preocupación por las consecuencias de las disposiciones del Código Penal que criminalizan el aborto en todas sus formas.¹⁰ El

Comité expresa nuevamente preocupación por el hecho de que “(...) mujeres que acuden a hospitales públicos y a las que el personal médico ha relacionado con abortos hayan sido denunciadas por dicho personal ante las autoridades judiciales; que se hayan abierto procesos judiciales contra algunas mujeres y que en algunos de estos procesos se hayan impuesto penas graves por el delito de aborto e incluso por el delito de homicidio, haciendo los jueces una interpretación extensiva de este delito”.¹¹

“Aun cuando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador ha decidido que en el caso de que exista un estado de necesidad imperioso la mujer que enfrenta un proceso penal por aborto puede quedar exculpada de responsabilidad penal, le preocupa al Comité que este precedente judicial no haya sido seguido por otros jueces ni tenido como consecuencia el término de los procesos penales abiertos contra mujeres por el delito de aborto”.¹² Finalmente, reitera la recomendación al Estado Parte para que revise su legislación sobre aborto y especialmente para que adopte “(...) medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos sean denunciadas por el personal médico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigor, el Estado Parte debe suspender la incriminación en contra de las mujeres por el delito de aborto. El Estado Parte debe iniciar un diálogo nacional sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres”.¹³

El caso *Manuela* le brinda a la Comisión Interamericana la oportunidad de reiterar la obligación en cabeza del Estado, que se encuentra delimitada en distintos instrumentos internacionales, de asegurarles a las mujeres el acceso a servicios de salud, incluso la sexual y reproductiva en condiciones seguras y de igualdad. También es una oportunidad para responsabilizar al Estado salvadoreño por faltar a su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, específicamente sus derechos a la vida digna, a estar libre de discriminación, a la salud, a la libertad y al debido proceso.

¹ HUMAN RIGHTS WATCH (HRW), DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ABORTO EN AMÉRICA LATINA 3 (2005), disponible en www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2006/wrd0106/wrd0106sp.pdf.

² CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS (ANTERIORMENTE EL CENTRO LEGAL PARA DERECHOS REPRODUCTIVOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS), PERSEGUIDAS: PROCESO POLÍTICO Y LEGISLACIÓN SOBRE ABORTO EN EL SALVADOR; UN ANÁLISIS DE DERECHOS HUMANOS 7 (2000), disponible en reproductiverights.org/sites/default/files/documents/perseguidas1.pdf [en adelante PERSEGUIDAS].

³ AGRUPACIÓN CIUDADANA POR LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO TERAPÉUTICO, ÉTICO Y EUGENÉSICO (EL SALVADOR) et al., CARTA SOMBRA ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS: REPORTE DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE LA MUJER DEBIDO A LA PENALIZACIÓN ABSOLUTA DEL ABORTO 3 (2010), disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/JointSubmission_ElSalvador100_sp.pdf [en adelante CARTA SOMBRA].

⁴ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Sra. Rashida Manjoo, Adición, Misión de seguimiento a El Salvador, párr. 66, Doc. de la ONU A/HRC/17/26/Add.2 (2011).

⁵ PERSEGUIDAS, *supra* nota 2, p. 48.

⁶ CARTA SOMBRA, *supra* nota 3, p. 4.

⁷ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observaciones finales: El Salvador*, párr. 14, Doc. de la ONU CCPR/CO/78/SLV (2003).

⁸ CARTA SOMBRA, *supra* nota 3, p. 4.

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), *Observaciones finales: El Salvador*, párr. 35, Doc. de la ONU CEDAW/C/SLV/7 (2008).

¹⁰ CDH, *Observaciones finales: El Salvador*, Doc. de la ONU CCPR/C/SLV/6 (2010).

¹¹ *Id.* párr. 10.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

A pesar de las graves consecuencias de la prohibición absoluta del aborto, no existe voluntad política por parte del gobierno salvadoreño para hacer un cambio en la legislación. En el marco de la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, llevada a cabo en Brasilia el 13 de julio de 2010, Julia Evelyn Martínez, entonces directora del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), firmó el Consenso de Brasilia comprometiéndose al Estado salvadoreño, entre otras, a revisar las leyes que penalizan el aborto.¹

Sin embargo, el Presidente de El Salvador Mauricio Funes “desacreditó (...) la firma que Julia Evelyn Martínez (...) emitiera (...) en el Consenso de Brasilia. (...) indicó que es necesario enviar una aclaración a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), quien organizó el evento en Brasil, para ratificar la posición del gobierno respecto al tema (...). En cuanto al aborto explicó que el tema no forma parte de la agenda nacional. “Yo no he dado ninguna orden para la revisión de dicha ley. La Asamblea debe revisar las leyes”, dijo. Asimismo, reiteró que la posición de El Salvador ante el tema del aborto en el Consenso de Brasilia debió ser reservada (...)”.²

Existe una falta de compromiso por parte de las autoridades salvadoreñas para avanzar en los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En la Asamblea Legislativa ningún partido político ha tenido la iniciativa respecto de la revisión de la prohibición absoluta. De hecho, la última vez que la Asamblea consideró el tema, fue en 2008 cuando la Fundación Sí a la Vida logró que todos los partidos políticos firmaran un acuerdo que rechaza el aborto.³

Mortalidad materna y aborto

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la tasa de mortalidad materna en El Salvador para el 2010 fue de 81 por cada 100.000 nacidos vivos.⁴ En el periodo 1995-2000 se calcula que hubo en El Salvador un total de 246,275 abortos, de los cuales 209 resultaron en la muerte de la mujer embarazada. Esto equivale a un 11.1% del total de muertes maternas en el país.⁵ De acuerdo con datos de la Unidad de Información, Monitoreo y Evaluación del Ministerio de Salud entre enero de 2005 y diciembre de 2008 se registraron en el país 19,290 abortos, de los cuales el 27.6% ocurrieron en adolescentes.⁶ El aborto es ahora la segunda de las diez principales causas de mortalidad materna en el país, y a partir de la prohibición la tasa ha sido variable, pero con una tendencia a aumentar: según el Ministerio de Salud, las tasas de mortalidad materna entre las adolescentes fueron del 15.3% en 2003, el 26% en 2004 y el 21.4% en 2005.⁷ Además, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos reportó que los suicidios de adolescentes representan el 40.6% de las muertes maternas.⁸

Persecución de mujeres

Aunque El Salvador no es el único país que tiene prohibido el aborto en todas las circunstancias, sí es uno de los pocos en la región que tiene en marcha un aparato de persecución contra las mujeres sospechosas de haber cometido el delito. La política de criminalización del aborto en el país ha llevado a que muchas mujeres sean denunciadas, procesadas y condenadas hasta a 30 años de prisión por homicidio agravado, tras haber sufrido emergencias obstétricas sin atención médica. En la legislación salvadoreña el aborto tiene una pena de cárcel de entre 2 y 8 años, y el homicidio agravado de entre 30 y 50 años.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (Relatora Especial), reportó en el informe de 2011 que esta situación se estaba presentando de manera frecuente y que muchas

mujeres estaban siendo condenadas a 30 años de prisión, a pesar de que en los procesos los cargos no están siendo demostrados con las garantías procesales necesarias.⁹ El informe se refiere a dos casos específicos de mujeres condenadas por homicidio agravado:¹⁰ en uno de los casos la sentencia fue reducida a tres años tras ser revisada por la Corte Suprema de Justicia, la cual afirmó que no había pruebas suficientes para afirmar la responsabilidad de la mujer. En el otro, se le condenó y además denegó el acceso a la justicia porque se le informó que si quería que su sentencia fuera revisada debía contratar a un abogado privado.

Situación de cárceles

Además de la situación que ya ha sido descrita, las mujeres soportan condiciones en las cárceles que son totalmente violatorias de sus derechos humanos. Las cárceles se encuentran sobrepobladas, en condiciones precarias, y los procedimientos de seguridad son realizados de formas completamente antihigiénicas y violatorias de la integridad física y la salud de las mujeres.¹¹ Según la Relatora Especial, el Centro de Rehabilitación de Mujeres de Ilopango, cárcel en la que estuvo recluida Manuela antes de ser hospitalizada, tiene capacidad para albergar a 220 reclusas y el número de reclusas es de 1344.¹²

Tanto el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria,¹³ como la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana,¹⁴ realizaron visitas recientes a las cárceles en El Salvador, expresando preocupación por diversas situaciones violatorias de los derechos humanos.

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA, *CITAN A DIRECTORA DEL ISDEMU*, SALA DE PRENSA, AGO. 8, 2010, *disponible en* <http://www.asamblea.gob.sv/noticias/archivo-de-noticias/citan-a-directora-de-isdemu>.

² PATRICIA CARÍAS, *FUNES DESAUTORIZA A DIRECTORA DEL ISDEMU*, EL FARO, AGO. 25, 2010, *disponible en* <http://www.elfaro.net/es/201008/noticias/2318/>.

³ DANIEL VALENCIA, *ONU PIDE A EL SALVADOR ELIMINAR PENALIZACIÓN ABSOLUTA DEL ABORTO Y DEROGAR LEY DE AMNISTÍA*, EL FARO, OCT. 28, 2010, *disponible en* www.elfaro.net/es/201010/noticias/2756/.

⁴ WORLD HEALTH ORGANIZATION [ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)], WORLD BANK [BANCO MUNDIAL], UNICEF Y FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (UNFPA), *TRENDS IN MATERNAL MORTALITY: 1990 TO 2010 [TENDENCIAS EN MORTALIDAD MATERNA: 1990 A 2010]* 33 (2012), *disponible en* whqlibdoc.who.int/publications/2012/9789241503631_eng.pdf.

⁵ GLOBAL HEALTH COUNCIL, *PROMISES TO KEEP: THE TOLL OF UNINTENDED PREGNANCIES ON WOMEN'S LIVES IN THE DEVELOPING WORLD [PROMESAS PARA CUMPLIR: LAS CONSECUENCIAS DE LOS EMBARAZOS NO DESEADOS EN LA VIDA DE LAS MUJERES EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO]* 43 (2002), *disponible en* <http://issuu.com/globalhealthcouncil/docs/promisestokeep/1>.

⁶ Datos de la Unidad de Información, Monitoreo y Evaluación del MSPAS en Dra. Elisa Mejívar, Unidad de Atención Integral a la Mujer, Ministerio de Salud Pública de El Salvador. Situación del aborto en El Salvador: Conferencia Latinoamericana: Prevención y atención del embarazo inseguro, Perú 2009, *disponible en* http://www.clacaidigital.info:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/60/Menjivar_ICONFLPAAI.pdf?sequence=1.

⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Sra. Rashida Manjoo, Adición, Misión de seguimiento a El Salvador, Doc. de la ONU A/HRC/17/26/Add.2 (2011) [en adelante Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora [en adelante Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial 2011].

⁸ PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *PRIMER INFORME SITUACIONAL SOBRE EMBARAZO EN ADOLESCENTES Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA EDUCACIÓN* 22 (2009), *disponible en* http://portalfio.org/inicio/redes-tematicas/descargas/doc_download/40-embarazo-en-adolescentes-su-impacto-en-la-educacion-pddh-el-salvador.html.

⁹ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial 2011, *supra* nota 7, párr. 68.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.* párr. 39.

¹² *Id.* párr. 40.

¹³ CENTRO DE NOTICIAS ONU, *GRUPO DE TRABAJO ALERTA SOBRE CONDICIONES INHUMANAS EN CÁRCELES DE EL SALVADOR*, FEB. 2, 2012, *disponible en* www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=22623.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa No. 104/10 *Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales en sistema penitenciario de El Salvador*, *disponible en* <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/104-10sp.htm>; *ver además* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo al Comunicado de Prensa 104/10 *Observaciones preliminares de la visita de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en El Salvador*, *disponible en* <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/ANEXO.104-10.pdf>.

Esta sección ofrece una visión panorámica de algunos de los temas de derechos humanos que se plantean en el caso *Manuela*.

Derecho a la vida

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4 (1): Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6 (1): El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

Artículo 9 (1): Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Derecho a la salud y a la salud reproductiva

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10: Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12 (1): Los Estados Partes (...) reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

(2) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad (...). d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 12 (1): Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

(2) (...) los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 14 (2): Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.

Derecho a la integridad física y mental y a no sufrir un trato cruel, inhumano o degradante

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5 (1): Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

(2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1: Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Derecho a las garantías judiciales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8 (1): Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido (...); h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(3) La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Artículo 25 (1): Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...).

(2) Los Estados Partes se comprometen: b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2 (2): Los Estados Partes (...) se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Derecho a estar libre de violencia de género

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...). (b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona (...) establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar (...), políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. (e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El **Centro de Derechos Reproductivos (Center for Reproductive Rights)** y la **Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local**, en representación de la **Agrupación Ciudadana por la despenalización del aborto terapéutico, ético y eugenésico**, presentaron una demanda en representación de Manuela, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de marzo de 2012. La demanda sostiene que el encarcelamiento, la enfermedad no tratada y la muerte de Manuela son responsabilidad del Estado de El Salvador y que todo lo ocurrido constituyó una violación de los derechos humanos de Manuela y sus familiares.

El Estado salvadoreño violó los derechos de Manuela a la vida, a la integridad personal, a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la libertad y al cumplimiento de garantías judiciales, así como el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con dignidad. El Estado salvadoreño impidió que Manuela y sus familiares pudieran ejercer libre y plenamente los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin discriminación alguna. Adicionalmente, el Estado incumplió su obligación de abstenerse de realizar acciones y prácticas de violencia contra la mujer; así como de tomar medidas que erradiquen patrones que respaldan la tolerancia de la violencia.

El Salvador violó los derechos de Manuela a la salud, a la vida, y a la integridad física y mental al no haberle proporcionado atención médica oportuna y de calidad mientras se encontraba libre, ni mientras estuvo bajo custodia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que existe una conexión entre el derecho a la salud y los derechos a la integridad personal y el derecho a la vida: “la integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.¹ De igual forma, ha determinado que “(...) los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal”.²

Para entender el alcance del derecho a la salud en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se debe utilizar como criterio de interpretación lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en sus artículos 10 y 12 respectivamente, establecen que este derecho implica el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social sin discriminación alguna.

En cuanto al alcance de la obligación positiva del Estado de proteger y preservar el derecho a la vida, la Corte IDH ha elaborado un criterio según el cual la responsabilidad estatal por los riesgos creados por un tercero surge si “al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”.³

En este caso, el Estado tenía la obligación de proporcionar atención médica de calidad como parte de la protección del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida que tenía Manuela. Al no adoptar medidas para evitar que se concretara un daño contra el bienestar e integridad física de Manuela, cuya situación de riesgo debía ser conocida por las autoridades por encontrarse bajo custodia, el Estado incumplió con su obligación positiva en relación con los derechos a la salud, a la integridad personal y a la vida.

El Salvador violó el derecho de Manuela a no sufrir tortura por haberla esposado a la camilla mientras recibía atención médica después de haber sufrido una emergencia obstétrica

La Corte IDH ha establecido que “[l]a prohibición de la tortura es absoluta e inderogable”,⁴ y que dicha prohibición hace parte del *jus cogens* internacional.⁵ Según lo establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tortura es “todo acto realizado por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.⁶

Se ha establecido que la mujer está en mayor riesgo de ser sujeta a torturas cuando está privada de la libertad o recibiendo tratamiento médico, especialmente en lo relacionado con la reproducción.⁷ En el caso de las mujeres privadas de la libertad, una práctica común consiste en esposar a una camilla a una mujer convaleciente y atravesando una situación de salud reproductiva tan íntima y emocional como es dar a luz, sea para efectos de infligir un castigo corporal o hacerlo como una medida preventiva. Esta práctica causa gran sufrimiento físico y emocional, y ha sido un tema recogido por los organismos internacionales que luchan contra prácticas de tortura: el CDH,⁸ el Comité contra la Tortura,⁹ y las Relatorías Especiales de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,¹⁰ y sobre la violencia contra la mujer.¹¹ Estos organismos han manifestado su preocupación por la violación de los estándares internacionales de prohibición contra la tortura y de protección a la integridad personal, generados a partir de la práctica de esposar a las mujeres antes, durante o después del parto.

El Salvador violó el derecho de Manuela a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes y a ser tratada con dignidad, por las condiciones a las que fue sometida cuando estuvo recluida bajo custodia del Estado

La Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de “(...) proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamientos médicos adecuados cuando así se requiera”,¹² por cuanto es el garante de la salud de las personas bajo su custodia. La Corte ha sido clara también en cuanto a que “(...) la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano (...)”.¹³

Por otra parte, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad de la CIDH realizó una visita oficial a El Salvador, donde elaboró un documento de observaciones preliminares sobre la situación carcelaria.¹⁴ En dicho informe, la Relatoría estableció que “(...) el sistema penitenciario salvadoreño sufre serias deficiencias estructurales. Esta situación, que hoy alcanza niveles realmente críticos, no es un fenómeno reciente, sino el resultado de la falta de diseño e implementación, durante décadas, de políticas públicas y proyectos orientados a lograr que el sistema penitenciario cumpla con los fines que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)”.¹⁵ Entre los hallazgos de la Relatoría, se “(...) verificó un índice de superpoblación penitenciaria de más del 300%. El alto nivel de hacinamiento y la ausencia de estructuras físicas adecuadas, que incluyen insuficiente acceso a servicios sanitarios y a agua potable, facilitan la propagación de enfermedades respiratorias e infecciones, creando condiciones deplorables de salubridad”.¹⁶

El Salvador violó el derecho de Manuela al debido proceso, al no haber cumplido con las garantías mínimas de un juicio justo durante todo el proceso penal en su contra

La Corte IDH ha expresado que existen “requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas (...) garantías judiciales”.¹⁷ Estas “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la

titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.¹⁸

Una de estas garantías es el derecho a un juicio justo. En palabras de la CIDH, el artículo 8 de la Convención “comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho (...) cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo”,¹⁹ lo que incluye, entre otros, el derecho a que las pruebas dentro de un proceso sean recabadas de manera justa.²⁰

Entre las garantías judiciales que le corresponde garantizar al Estado, se encuentran el derecho a ser oído públicamente por un tribunal competente e imparcial,²¹ a la presunción de inocencia,²² a ser asistido técnicamente por un defensor,²³ a disponer de tiempo para preparar su defensa y comunicarse con su abogado,²⁴ y a recurrir el fallo condenatorio,²⁵ entre otros.

-
- ¹ Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 171, párr. 117 (Nov. 22, 2007) [*en adelante* Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador]; *ver también* Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 214, párrs. 203-208 (Ago. 24, 2008) [*en adelante* Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay].
- ² Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, *supra* nota 1, párr. 121.
- ³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *supra* nota 1, párr. 188; *ver, entre otros*, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 140, párrs. 123-124 (Ene. 31, 2006).
- ⁴ Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 110, párr. 111 (Jul. 8, 2004); Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 103, párr. 89 (Nov. 27, 2003).
- ⁵ *Id.* párr. 112.
- ⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, *adoptada* Dic. 9, 1985, art. 2, S.S.T. OEA No. 67 (*entrada en vigor* Feb. 28, 1987).
- ⁷ Comité contra la Tortura, *Observación general No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, párr. 22, Doc. de la ONU CAT/C/GC/2 (2008).
- ⁸ CDH, *Observaciones finales: Estados Unidos de América*, párr. 33, Doc. de la ONU CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 (2006).
- ⁹ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales: Estados Unidos de América*, párr. 33, Doc. de la ONU CAT/C/USA/CO/2 (2006).
- ¹⁰ Consejo De Derechos Humanos, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*, párr. 41, Doc. de la ONU A/HRC/7/3 (Ene. 15, 2008).
- ¹¹ Comisión de Derechos Humanos, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Informe de la misión a los Estados Unidos de América para examinar el problema de la violencia contra la mujer en las cárceles federales y de los estados*, párrs. 53-54, Doc. de la ONU E/CN.4/1999/68/Add.2 (Ene. 4, 1999).
- ¹² Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 226, párr. 43 (Mayo 19, 2011); Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, *supra* nota 1, párr. 117.
- ¹³ *Id.*
- ¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Anexo al Comunicado de Prensa 104/10 *Observaciones preliminares de la visita de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en El Salvador*, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/ANEXO.104-10.pdf>.
- ¹⁵ *Id.* p. 2.
- ¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa No. 104/10 *Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales en sistema penitenciario de El Salvador*, disponible en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/104-10sp.htm>.
- ¹⁷ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99, Corte IDH (ser. A) No. 16, párr. 118 (Oct. 1, 1999).
- ¹⁸ *Id.*
- ¹⁹ Raquel Martín de Mejía vs. Perú, Caso 10.970, CIDH, Informe No. 5/96, OEA/Ser.LV/II.91 doc. 7 p. 168 (1996).
- ²⁰ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 70, párr. 189 (Nov. 25, 2000); Edwards vs. United Kingdom, 247-B Eur. Ct. H.R. (ser. A), párr. 34 (1992); y Vidal vs. Belgium, 235-B Eur. Ct. H.R. (ser. A), párr. 33 (1992).
- ²¹ Caso Las Palmeras vs. Colombia, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 90, párr. 59 (Dic. 6, 2001); Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 68, párr. 129 (Ago. 16, 2000); y Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 63, párr. 227 (Nov. 19, 1999).
- ²² *Cfr.* Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 233, párr. 128 (Sep. 1, 2011).
- ²³ Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90, Corte IDH (ser. A) No. 11, párrs. 24-25 (Ago. 10, 1990).
- ²⁴ Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 35, párr. 83 (Nov. 12, 1997).
- ²⁵ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 107, párr. 158 (Jul. 2, 2004).

Apartes de la cobertura que hicieron los medios nacionales e internacionales sobre el caso de *Manuela vs. El Salvador*

“Dennis Muñoz, abogado de la Agrupación Ciudadana, explicó que “Manuela” lo único que hizo “fue buscar ayuda de emergencia en un hospital” porque tenía una fuerte hemorragia a consecuencia de un parto precipitado, “y lejos de encontrar esa ayuda clínica médica fue denunciada por el delito de aborto”. Sin tener armas legales para defenderse, fue condenada a 30 años de cárcel, de los que sólo pasó un poco más de dos tras las rejas, pues el cáncer linfático que padecía le ganó la batalla y murió el 30 de abril de 2010, dejando en la orfandad a sus dos hijos, actualmente de 9 y 11 años de edad”.

GLORIA MORÁN, *A JUSTICIA INTERNACIONAL MALTRATO A MUJERES*, DIARIO DIGITAL CONTRAPUNTO, MAR. 21, 2012, *disponible en* <http://www.contrapunto.com.sv/cparchivo/derechoshumanos/a-justicia-internacional-maltrato-a-mujeres>.

“En el hospital se le acusó inmediatamente de haberse provocado el aborto. Fue llevada a los tribunales en donde el juez que falló en el caso afirmó que “su instinto materno debió haber prevalecido” y “que ella debió haber protegido el feto”. Fue condenada a 30 años de prisión, en donde luego de varios meses de encierro se le diagnosticó el cáncer. (...) Al morir no sabía leer ni escribir y dejó en la orfandad a dos hijos, ambos nacidos en su propia casa con asistencia de una partera”.

ROBERTO FLORES, *EL SALVADOR ENFRENTA NUEVA DEMANDA EN CIDH*, DIARIO COLATINO, MAR. 22, 2012, *disponible en* <http://www.diariocolatino.com/es/20120322/nacionales/101665/El-Salvador-enfrenta-nueva-demanda-en-CIDH.htm>.

“El Salvador es el país que definitivamente ha llevado más lejos esta persecución sin sentido, sin pruebas y sin presunción de inocencia”, cuando hay alguna sospecha de aborto en los centros hospitalarios, consideró [Alejandra] Cárdenas [Abogada del Centro de Derechos Reproductivos] (...) “hay una paranoia en los hospitales de denunciar a las mujeres ante cualquier sospecha de aborto; se da una situación similar en República Dominicana, Nicaragua y Honduras, pero no al grado en el que se ha llegado aquí, de “llevar a las mujeres de la cama [del hospital] a la cárcel”.

AGENCIA EFE, *DEMANDAN A EL SALVADOR ANTE CIDH POR ACUSADA DE ABORTO QUE MURIÓ EN LA CÁRCEL*, TERRA.COM, MAR. 21, 2012, *disponible en* <http://noticias.terra.com.co/internacional/demandan-a-el-salvador-ante-cidh-por-acusada-de-aborto-que-murio-en-la-carcel,a2a12abd1a636310VgnVCM3000009af154d0RCRD.html>.

“Esta es una historia de injusticia social y discriminación. Los derechos humanos de Manuela fueron violados una y otra vez, hasta que perdió la vida. (...) Este es un caso en el que se muestra la crueldad y el odio que resultan de las campañas de quienes se oponen al derecho a decidir de la mujer. Manuela nunca quiso abortar, pero es tal el clima que se genera en contra, que fue enjuiciada sin ninguna prueba o evidencia en su contra. Su único “delito” fue haber tenido una hemorragia, su castigo la cárcel y luego la muerte”.

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA (GIRE), *MANUELA: SUMA DE INJUSTICIAS A CAUSA DE UN ABORTO ESPONTÁNEO*, DIARIO EL UNIVERSAL MÉXICO, MAR. 27, 2012, *disponible en* http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle16022.html.

Estado salvadoreño

- Garantizar la reparación integral a la familia de Manuela.
- Revisar la legislación vigente sobre el aborto para cumplir con las recomendaciones de los organismos internacionales que vigilan el cumplimiento de los tratados internacionales, como es el caso del Comité de Derechos Humanos y el Comité CEDAW.
- Garantizar que los procesos en los que se investiga el delito de aborto cuenten con las garantías judiciales establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales.
- Crear una política pública que promueva la salud sexual y reproductiva de las mujeres rurales.
- Garantizar la prestación de servicios de salud que respeten la confidencialidad de la relación entre médico y paciente, con miras a proteger la salud de los pacientes así como el ejercicio ético y sin consecuencias penales para los médicos que presten servicios de salud de emergencia, de acuerdo al principio de no maleficencia.

Sociedad civil

- Hacer responsable al Estado por fracasar en su obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que tienen emergencias obstétricas, por las cuales terminan envueltas en procesos penales en su contra. Esto es violatorio de sus derechos humanos.
- Visibilizar que estas violaciones de derechos humanos perpetúan estereotipos de género negativos sobre las mujeres.
- Supervisar y fomentar el desarrollo de una legislación que proteja y garantice los derechos reproductivos de las mujeres.
- Apoyar campañas y programas de promoción y concienciación de salud sexual y reproductiva en mujeres rurales.

Comunidad internacional de donantes

- Las organizaciones que financian programas públicos y privados de salud, deberían asegurarse de que dichos programas estén diseñados para mejorar la atención en salud reproductiva y para promover el ejercicio y respeto de los derechos de las mujeres, sin importar su nivel educativo o económico.

Organismos y expertos en derechos humanos a nivel internacional y regional

- Exhortar a El Salvador a proteger los derechos a la vida, a la dignidad y a la salud de las mujeres que buscan atención médica de emergencia y servicios esenciales de salud reproductiva, y que se ofrezca reparación y compensación por las violaciones de estos derechos.